REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

De conformidad con lo dispuesto por el Despacho en la audiencia pública del 05 de julio de 2023 (minuto: 00:05:02), y como quiera que se observa su cumplimiento, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto del 23 de junio de 2023, en el efecto **devolutivo**. (Art. 321. Núm. 3º CGP)

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por lo demás, se fija el día 29 de abril de 2024 a la hora de las 09:00 am, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de escuchar los alegatos de cierre y, de ser el caso, proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada - CONEXIÓN LINFER S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00074-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO SALAZAR PIEDRAHITA**, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 292 del CGP, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de $7.470.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00091-00

1. Obre en autos que la demandada MÓNICA JAZMÍN BARRERA CELY, por conducto de abogado designado en providencia del 09 de junio de 2023, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, a cuyo efecto se reanuda la actuación suspendida en proveimiento venido de citar.

2. En consecuencia, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del CódigoGeneral del Proceso, según el cual, "*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictarsentencia anticipada, total o parcial … Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Supremade Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura[1].

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

---

[1] SC-132-2018 "*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00156-00

(Auto 1 de 2)

1. En atención al escrito adosado en consecutivo No. 0012 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificado al demandado JUAN CARLOS PAEZ GUEVARA, a partir de la fecha de su presentación.

Corolario, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JUAN CARLOS PAEZ GUEVARA, como litigante en causa propia.

Sobre su conducta procesal, ha de decirse que, de manera oportuna presento escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito y excepciones previas, cuyo trámite se proveerá, una vez se integre el contradictorio.

2. Habida consideración que el escrito obrante en consecutivo No. 0013 no cumple con los presupuestos del artículo 301 del CGP, se ordena que por Secretaría se remita el link del expediente al correo electrónico remitente, habida consideración que corresponde con el informado en la demanda como dirección electrónica de la demandada RUTH VIVIANA ACERO MONROY.

Para el efecto, contabilícese el término de traslado de la demanda respecto de quienes allí solicitan ser notificados.

3. Por lo demás, se requiere al extremo actor, para que los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, dentro del improrrogable término de 30 días proceda a concretar la integración del contradictorio mediante la notificación de todos los demás demandados, so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez cumplido el término concedido en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00156-00

(Auto 1 de 2)

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00456-00

El Despacho tiene por notificados a los demandados MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ y GLORIA LUCIA BETANCUR CUFFETELLI, personalmente, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 05 de julio de 2023 y 21 de julio de 2023, respectivamente, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, permanecieron en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de $12.993.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00193-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** para su respectivo trámite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **GLORIA AMANDA ROZO LEGUIZAMÓN, JULIÁN HAROLD HERRERA CALDERÓN, HERMINDA INFANTE VASQUEZ, ANGELA LILIANA PICO BONILLA, LUZMILA BONILLA BONILLA, HENRY FAJARDO FAJARDO, PATRICIA GIL GARCIA, DANIEL IGNACIO LUNA SALGUERO, JORGE HUMBERTO BALLESTEROS GARAVITO** y **BLANCA ELVIRA LOPEZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como **VOCERA** de los patrimonios autónomos (i) "***FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ****, identificado con Nit. 805.012.921-0"*, (ii) *"**FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1**, identificado con Nit. 805.012.921-0"* y contra **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Notifíquese al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **DIANA CAROLINA MOLINA SIERRA** e **IVAN MOLINA SIERRA** contra **JHON FREDY BURBANO ORTEGA, CARLOS ARTURO DIAZ PLAZAS, DIANA MILENA RAMIREZ FOSCA, CESAR AUGUSTO MONTAÑEZ MESA, EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

SEGUNDO: Notifíquese al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas

en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00296-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN** y **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE** contra **ROBERTO LUIS VIDALES MAHECHA.**

SEGUNDO: Notifíquese al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

1. Obre en autos que la Inspección Judicial ordenada al interior del presente asunto se encuentra debidamente acreditada, conforme observa en consecutivo No. 009 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

2. En consecuencia, el despacho advierte que, en este punto, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, "*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial … Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Supremade Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura[1].

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

---

[1] SC-132-2018 "*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00333-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto.Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curador ad litem, quien presentó contestación a la demanda con solicitud probatoria y sin erigir excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda ha surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 06 **de mayo del año 2024**, a la hora de las 9:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Por lo demás, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de $600.000.oo, por la parte demandante, acredítese a su pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00217-00

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto del poder y demás documental que reposa en consecutivo No. 0012, requiérase al memorialista a fin que, en el término de 5 días, se sirva informar la calidad bajo la cual pretende inmiscuirse en esta actuación, a cuyo efecto deberá informar y acreditar su interés jurídico o legitimación.

Para el efecto, líbrese comunicación mediante mensaje de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, acredite la notificación del extremo demandado dentro del término perentorio de 30 días, so pena de incurrir en las consecuencias procesales previstas en la referida norma.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00319-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase complementar los hechos de la demanda, poniendo de presente cuales son los instalamentos en mora o dejados de pagar por la parte demandada; ello en consideración que se observa pago del capital demandado en cuotas que corresponden al periodo comprendido entre el 03 de mayo y el 03 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Bajo la anterior premisa, sírvase adecuar las pretensiones, discriminando, tanto el capital de las cuotas vencidas, como aquellas aceleradas; a cuyo respecto, deberá acumular en debida forma las relativas a los intereses moratorios frente a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00321-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del inciso 2º del artículo 406 del CGP, Sírvase allegar la Escritura Pública No. 743 de la 79 de la NOTARIA 79 DE Bogotá, referida en el hecho No. 1º de la demanda.

SEGUNDO: En los términos del artículo 26 del CGP, aporte avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

TERCERO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

A ese respecto, ha de tener en cuenta la demandante que, las medidas cautelares solicitadas al margen de lo dispuesto en el artículo 409 del CGP devienen improcedentes y, por tanto, no le eximen de la carga procesal ordenada en este ordinal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00326-00

Revisada la demanda junto con sus anexos, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa de "*divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de sociedad conyugal*" de CAROLINA DE JESÚS MEZA ATENCIO frente a su cónyuge ALDRIN JOSÉ LINADO CURVELO; pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en el numerales 1º del artículo 22 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CGP, expresamente dispone:

"(…) Los jueces de familia conocen, en Primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo pedido en el libelo incoativo, se circunscribe a la competencia de los jueces de familia, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y su consecuencial remisión a la autoridad competente para que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este Despacho Judicial para avocar su conocimiento, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00329-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv, el bien objeto de demanda se cataloga por su suscriptor como VIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Al respecto es preciso mencionar que la demanda de la referencia se sustenta en las escrituras públicas No.0559 del dos (2) de marzo de 2016 en la Notaría Séptima (7ª) del circulo de Bogotá y 2959 del 10 de agosto de 2017, de entre las cuales, las sumas que la parte demandada adeuda a la aquí demandante se encuentra debidamente determinada en suma de $60.000.000, a razón de $30.000.000 en cada una de ellas a favor de la aquí demandante; de lo cual deviene que la necesidad litisconsorcial que invoca no tenga asidero para convocar una causa de mayor cuantía, en tanto la determinación de la acreencia en cabeza de cada uno de los acreedores allí establecidos releva la

obligatoriedad de convocarlos a todos, pues de la forma en que se pactó la obligación, sin dubitación se puede colegir que cada uno de los acreedores puede demandar, conjuntamente o por separado, cada una de sus acreencias de manera individual y sin afectar la cuota de los demás coacreedores.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señalo:

"(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem).

"El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea "por su naturaleza", ora por "disposición legal". Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de "manera uniforme para todos los litisconsortes" (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las "personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos".

"En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos "sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan", sino que debe presentarse "como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos". En otros términos, "un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos. (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170) (…)[1]"

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía en la medida que el valor de las pretensiones de capital, con sus intereses moratorios, prudentemente liquidados, suman $85.720.000, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía (174.000.000) para el momento de la presentación de la demanda.

DECISIÓN

[1] CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 25 de abril del 2005, expediente, C14115 citada en SC4159-2021.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00333-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del inciso 1º del artículo 74 del CGP, sírvase adecuar el poder otorgado para incoar la presente demanda, determinando e identificando con claridad, el asunto para el cual es conferido

SEGUNDO: Allegue certificado de existencia y representación legal de las entidades que pretende citar, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a 30 días.

TERCERO: En línea con lo anterior, sírvase indicar las direcciones físicas y electrónicas de notificación de las entidades cuya citación solicita.

CUARTO: De cara a la citación de terceros pretendida, sírvase acumular en debida forma las pretensiones que procedan frente a estos, en sustento de su petición.

QUINTO: Bajo el anterior derrotero, sírvase complementar los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00338-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv, el bien objeto de demanda se cataloga por su suscriptor como VIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, ***por el avalúo catastral de estos****." (Resaltado del Despacho).*

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía en la medida que el certificado catastral arrimado con la demanda (ver Pg. 18 PDF 0001) da cuenta que el avalúo del bien objeto de esta demanda corresponde a la suma de **$169.648.000** para la vigencia fiscal 2023, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía que, para esta anualidad se fija a partir de los **$174.000.000** M/Cte.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 29 de junio de 2023 en atención a que no se vulnera normatividad alguna conforme se pasa a explicar:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Señala de manera sucinta el recurrente de la providencia en mención, que el Consejo Comunitario de Guapi Abajo ha sido debidamente notificado y enterado de la existencia del proceso.

Al respecto, refiere que el referido Consejo Comunitario no es una sociedad comercial cuya existencia y representación legal sea susceptible de ser acreditada mediante un certificado de existencia y representación legal; no obstante, en el cuerpo del documento contentivo del recurso, allega certificación No. 254 del 11 de junio de 2019, mediante la cual, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior, da cuenta de la existencia de dicha agrupación, registrada mediante Resolución No. 348 del 21 de septiembre de 2015, en la cual indica que su representante legal es RICARDO BANGUERA SOLIS y que el correo electrónico de la misma es edalca1970@gmail.com.

Así mismo, refiere que, de acuerdo con comunicación de fecha 14 de junio de 2019, el ministerio del interior le informó que *"El consejo Comunitario GUAPI ABAJO no cuenta con dirección de notificación, dado que ocupa varios corregimientos CORREGIMINETOS: CHAMÓN, TEMUI, BOCAS DE NAPÌ, CHAMONCITO, SANTA ROSA. VEREDAS: CALLE HONDA, BELLAVISTA, LA PAMBA, PARTIDERO, CODICIA, SANZÓN, PENITERTE, PARCELA, CARMEN SABANA., solo se cuenta con el dato electrónico."*

En ese orden de ideas, refiere que la notificación realizada en la "carrera 5, barrio san francisco, municipio Guapi Cauca", de conformidad con lo ordenado en auto del 29 de julio de 2019, es totalmente valida en atención a que en el expediente obra constancia de entrega del aviso correspondiente.

Al respecto cumple relievar que, de acuerdo con lo informado por el censor en punto a la información suministrada por el Ministerio del Interior, debe confirmarse la decisión fustigada en la medida que, si bien es cierto el Juzgado ordeno practicar la notificación en la dirección física arriba referida, no lo es menos que, ante la certificada ausencia de direcciones físicas, conforme lo informó en su momento la aludida cartera ministerial, en manera alguna puede darse la validez pretendida a dicho acto de enteramiento, pues evidentemente la dirección suministrada no proviene del ente regulador de la materia; recuérdese que, es deber el Juez, como director del Proceso, advertir, precaver, corregir y/o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de carácter procesal; por tal razón, aun cuando el recurrente pone de presente la manifestación que reposa en página 190 del consecutivo No. 01 a efectos de resaltar la efectividad del acto desestimado por esta Judicatura, así como los actos que le sucedieron, tal argumentación no es de recibo para el Despacho.

Ahora bien, sería del caso ordenar que el acto de enteramiento al Consejo Comunitario de Guapi Abajo se practique en la dirección electrónica obrante en la certificación allegada; no obstante dada su antigüedad, se ratifica la necesidad del aporte de la misma pero actualizada a efectos de que se proceda en la forma que

legalmente corresponde y conforme se ordenó en el proveimiento objeto de censura.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término concedido en el auto venido de mencionar bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a cuyo término ingresarán las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00

(Auto 2 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **25 de abril del año 2024**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00

(Auto 1 de 2)

Se provee sobre la excepción previa propuesta por la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., contenida en el artículo 100º, numeral 9º del Código General del Proceso, denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

La demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. formula excepción previa consistente en que la demanda incoada al interior de este asunto, no comprendió a todos los litisconsortes necesarios, aludiendo que mediante laudo arbitral de fecha 28 de julio de 2022, el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 20 de noviembre de 2017, por medio del cual, el Fondo Nacional del Ahorro vendió a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS –DISPROYRCTOS-, entre otras, la obligación objeto de este litigio, la que dicha sociedad cedió a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA para que *"(i) realice el recaudo y administración de la cartera y demás bienes que deban ser transferidos al Fideicomiso, (ii) realice los pagos al Beneficiario de la Fuente de Pago conforme a lo dispuesto en la cláusula*

quinta del Contrato de Compraventa con los recursos del Fondo de Reserva y finalmente (iii) ejecutar el procedimiento establecido en el presente contrato, en el evento que el Fideicomitente incumpla en el pago de la obligación para con el Beneficiario de la Fuente de Pago."; labor que se adelantó al interior del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00287, suscitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se aprecia en consecutivo No. 0001. Pg. 228 y ss del cuaderno principal, siendo aceptada la misma por ese Despacho Judicial, quien, mediante auto del 29 de septiembre de 2018, tuvo como parte demandante a la fiduciaria en mención y como sucesor procesal del Fondo Nacional del Ahorro.

Al respecto informa que, en cumplimiento al referido laudo arbitral, procedió a realizar la correspondiente cesión de la obligación al Fondo Nacional del Ahorro[1], siendo notificada al demandado.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el

[1] Consecutivo 0008 – Carpeta Anexos – Carpeta No 1 – Archivo No. 2.

canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende, nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

En punto a la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios";* el artículo 61 del CGP, norma que regula esta figura procesal, establece:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

El Litis consorcio necesario lo determina la naturaleza del asunto o alguna disposición legal, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *"No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por si, lo explica.[2]"*

Así las cosas, el litisconsorcio necesario, como figura procesal, se encamina a determinar la obligatoriedad de concurrencia de uno o varios litisconsortes respecto

[2] SC4159-2021

de quienes, por activa o pasiva, una eventual sentencia sería imposible de proferir, pues de lo contrario solamente se surtirían efectos de cosa juzgada relativa.

Descendiendo al caso, en primera medida se advierte que, no se allegó prueba del laudo arbitral que fundamenta la cesión del crédito realizada por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como tampoco se acreditaron los presupuestos de validez y efectividad del mencionado acto jurídico, razón por la cual no es posible hacer un análisis profundo al respecto.

No obstante, es preciso resaltar que, el Despacho, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, ordenó la integración de la pasiva con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precaviendo la situación planteada, tanto en este trámite como en el obrante en la encuadernación principal; por lo cual, la referida entidad, conforme se observa en consecutivo No. 0017 de la encuadernación principal, ya se notificó y contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos al respecto.

Por lo anterior, la irregularidad aquí invocada, de haber llegado a ocurrir, ya se encuentra saneada, restando entonces, realizar el análisis pertinente a la relación jurídico procesal que ocupa la atención del Despacho, en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se desestiman las excepciones en comento.

DECISION

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: SEGUNDO DESESTIMAR la excepción previa incoada en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

No se accede a la revocatoria incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en tanto que, uno de los presupuestos axiológicos de la acción de expropiación se circunscribe a que el extremo pasivo de la misma debe contraerse a los titulares de derechos reales principales sobre los bienes objeto de demanda (Art. 399, núm. 1º CGP).

Así las cosas, y como quiera que la titularidad del bien objeto de esta acción se encuentra en estado de indefinición, hasta tanto a la autoridad registral correspondiente emita acto administrativo que la clarifique y la determine en debida forma, y el mismo cobre fuerza ejecutoria; no es procedente continuar con el decurso procesal que ha de corresponder a esta causa, hasta tanto se defina la situación jurídica del inmueble.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto censurado del 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: El memorialista en consecutivo No. 78 ha de estarse a lo dispuesto en auto que aquí se confirma.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese comunicación dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitándole se sirva informarle a esta Judicatura, el actual estado de la actuación administrativa por él comunicada mediante oficio de fecha 07 de junio de 2023, a cuyo respecto, ha de solicitársele que, una vez se emita el acto administrativo que resuelva la situación allí manifestada, lo remita con la debida constancia de ejecutoria. Hasta tanto, permanezcan las diligencias en Secretaría y a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00176-00

Habida consideración de las razones expuestas por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 16 de diciembre de 2021, el Despacho revocará la decisión contenida en numeral 2º del auto de fecha 18 de agosto de 2023, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, habida cuenta que dicha labor se encuentra fuera de las posibilidades con que cuenta la parte para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que, en un término no mayor a 30 días remita información que permita establecer si el bien localizado en la Calle 33 B Sur No. 13 G – 21 de Bogotá, correspondiente al plano de la manzana catastral No. 001412016, con Código CHIP de Catastro Distrital No. AAA0008RAKH y certificación catastral No. W-617811 hace parte de algún predio de mayor extensión, caso en el cual, deberá remitir el certificado de tradición correspondiente y la certificación especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP (todo lo anterior, a expensas de la parte interesada).

En cuanto al requerimiento del registro fotográfico de la valla, se mantiene la decisión, habida cuenta que este requisito, además de insalvable, se encuentra dentro de las posibilidades procesales de la parte interesada, quien se encuentra

sujeta a dar estricto cumplimiento a esta carga procesal habida cuenta que su teleología se circunscribe a dar publicidad del proceso a aquellas personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de demanda, siendo ello una garantía del debido proceso.

A ese respecto, se le recuerda al censor que, el numeral 7º del artículo 375 ya citado, establece que en la valla deben poderse identificar los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

Datos que no pueden ser verificados por la Judicatura habida consideración de la ilegibilidad del registro fotográfico, razón por la cual se reitera el requerimiento de presentar uno en mejores condiciones para su verificación conforme lo estatuye la citada norma, cuyo tenor literal señala que *"Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos."* A efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: **NO REPONER** el NUMERAL 2º del auto de fecha 18 de agosto de 2023, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la orden de acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume, en lo demás, la providencia en mención; en consecuencia, Secretaría controle los términos pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que, en un término no mayor a 30 días remita información que permita establecer si el bien localizado en la Calle 33 B Sur No. 13 G – 21 de Bogotá, correspondiente al plano de la manzana catastral No. 001412016, con Código CHIP de Catastro Distrital No. AAA0008RAKH y certificación catastral No. W-617811 hace parte de algún predio de mayor extensión, caso en el cual, deberá remitir el certificado de tradición correspondiente y la certificación especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP (todo lo anterior, a expensas de la parte interesada).

Remítase copia del oficio que al efecto se produzca, al apoderado de la parte demandante para que coadyuve su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00238-00

En atención al concepto favorable del Ministerio Público frente al exhorto conferido por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Turno de la Capital, dentro del caratulado "O.T.R IMPORT SACI C/ DARNEL PACKAGING S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"; año 2019; No. 290; SECRETARIA No. 40, se resuelve:

PRIMERO: A efectos de auxiliar el exhorto venido de citar, Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que, en el término de 30 días, remita, con destino a esta Judicatura, informe en el que, de conformidad con la Autoridad Judicial aquí mencionada, determine si las facturas relacionadas en páginas 6 y siguientes del exhorto que ha de adjuntarse, *"emitidas a Retail S.A. por AJOVER S.A, con NIT 860.013.771-1, han sido autorizadas para su utilización…*[1]*"*

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

[1] ODF 0001 Pg 6 y ss

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00360-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Acredite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00365-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-** y en contra de **CAROLINA FAJARDO RODRIGUEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. **9600258480**.

1.1. Por la suma de **$166.166.288**, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por la suma de **$1.253.362**, por concepto de capital insoluto de las cuotas causadas y no pagadas para el periodo comprendido entre el 28 de abril de y el 28

de julio de 2023 a razón de las sumas ilustradas en cuadro obrante en numeral 4º de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por la suma de $4.368.488, por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, a razón de los emolumentos indicados en cuadro obrante en numeral 4º de las pretensiones de la demanda.

1.5. Por los intereses moratorios relativos a las cuotas de capital referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciese como corresponda.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **ESMERALDA PARDO CORREDOR,** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00

(Auto 2 de 2)

En atención a que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada entidad AGUAS DE BOGOTÁ URS MARTIN GREUTER en la forma prevista en el artículo 8º del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), a partir del día 12 de marzo de 2021, quien dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio prestado con la reforma de la demanda, lo mismo que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y YOANY RINCON SIERRA, de conformidad con lo establecido en auto del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en mención, y de las objeciones propuestas, procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00

(Auto 1 de 2)

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

Sea pertinente indicar, que el demandado YOANY RINCÓN SIERRA, por conducto de apoderada judicial, formuló excepción previa prevista en el numeral 7º del artículo 100 del CGP contra la reforma de la demanda, esto es, la de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales,* fundada en la presunta ausencia del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 Ibidem; por lo que solicita se disponga su inadmisión, so pena de rechazo en los términos de los numerales 1º y 6º del artículo 90 de la referida codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:
"La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante."

Según el tratadista López Blanco. "Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal."

Descendiendo al caso, tenemos que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(…)

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete…"

En punto a la defensa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", la jurisprudencia ha señalado que: *"… tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ....; (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)…*[1].

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Citado por Hernán Fabio López (Instituciones de derecho procesal, Dupré Editores. 2016)

Como se puede apreciar, el juramento estimatorio tiene fines eminentemente probatorios frente a las pretensiones indemnizatorias con carácter patrimonial, y su propósito se circunscribe, entre otros, a concretar las eventuales condenas patrimoniales que pudieren surgir al interior de un proceso cuando no existe objeción[2], caso en el cual, el debate probatorio cambia su enfoque; de ahí que sea necesaria su inclusión como requisito de la demanda, conforme lo estatuyen los artículos 82, numeral 7º y 90, numeral 6º.

A efectos de resolver el medio exceptivo propuesto, es pertinente rememorar que la reforma de la demanda obrante en página 401 y ss del consecutivo No. 01 de la encuadernación principal contiene un acápite de pretensiones de carácter indemnizatorio, dentro del cual se discriminan conceptos como "lucro cesante futuro o anticipado" en el marco de perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en punto al juramento estimatorio que se echa de menos, advierte esta Judicatura que, en atención a la naturaleza probatoria del juramento, en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que el togado que la suscribe, alude que la valoración de perjuicios allí realizada bajo los apremios del artículo 206 del CGP, se hace bajo la gravedad del juramento[3]; por tanto, a criterio de este fallador, el defecto formal advertido por la parte excepcionante no corresponde con la realidad procesal, razón que bastará para desestimar la defensa previa que aquí se analiza.

De ahí que no resulte admisible el argumento del censor, consistente en exigirle al actor, cumplir con el juramento estimatorio respecto de la indemnización, pues no puede pasarse por alto, que dicho pedimento ya se efectuó.

Ahora bien, es de resaltar que los montos jurados, podrán ser objeto de controversia al momento de oponerse a las pretensiones de la demanda por parte de quien es demandado, circunstancia que en efecto ocurrió, pues basta con observar que la parte objeto con los mismos argumentos que fueran expuestos por vía de excepción previa, (folio 425, PDF 01 C-1) el juramento estimatorio realizado, escenario idóneo para debatir dicha

[2] ROJAS GOMEZ Miguel Emique, Código General del Proceso comentado, Ed. Esaju, Bogotá, 2012
[3] PDF 01. Pg. 406 C-1.

controversia, y que, por contera, será objeto de estudio en la decisión que cierre esta instancia.

En ese orden de ideas, habrá de decirse, que los requisitos fórmales de la demanda, se reúnen a cabalidad, por ende, la excepción venida de citar, al fracaso llamada está.

Consecuencia de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa incoada en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de $1.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00288-00
(c-7)

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.06-C7), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

Por vía de reposición interpuesta por parte de la demandante frente al proveído de fecha 24 de julio de 2023, se pretende la reprogramación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, ya sea, dentro de los 10 días que prevé el inciso segundo, numeral 3º de la citada norma, o a más tardar en el mes de noviembre de la presente anualidad.

Al respecto, y sin adentrarnos en mayores elucubraciones, el Despacho pone de presente a la memorialista que existe un hecho notorio en punto al elevado volumen de procesos judiciales que son puestos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, fenómeno del cual no es ajeno este Despacho Judicial.

Al respecto, es pertinente manifestar que, siendo consiente esta Judicatura del deber legal de dar estricto cumplimiento a las normas procesales, no es posible la reprogramación de la audiencia en los términos solicitados, habida cuenta del ostensible caudal de audiencias ya programadas, lo cual conlleva que, a la presente fecha, solamente haya disponibilidad de agenda a partir del 16 abril de 2024, conforme se certifica por la Secretaría del Despacho.

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

NO REPONER el proveimiento de fecha 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00341-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **GLORIA MARÍA SUAREZ ROJAS** contra **LUIS ALFONSO BELTRÁN AMÉZQUITA.**

SEGUNDO: Notifíquese al demandado en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00344-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, DIANA PATRICIA MIRANDA RAMIREZ, PATRICIA RAMIREZ CAMELO Y CARLOS HOMERO TORRES ESPEJO**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 350091287.

1. Por la suma de $175.848.529 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré 350091284.

1. Por la suma de $14.905.516 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Pagaré 350091286.

1. Por la suma de $535.610 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00381-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Para los fines del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, sírvase indicar los canales digitales de notificación de los demandados; en caso negativo, haga las manifestaciones correspondientes.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para los fines del inciso 2º del artículo 406 del CGP, Sírvase allegar la Escritura Pública No. 7089 de fecha 31 de diciembre de 1985 de la de la Notaría 7ª de Bogotá, referida en el hecho No. 1º de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00348-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue la demanda indicando la autoridad judicial a la que va dirigida.

SEGUNDO: Sírvase hacer una relación ordenada y numerada de los hechos en que basa la acción popular que hoy nos ocupa, al respecto se le solicita hacer un relato cronológico de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la vulneración que busca conjurar mediante la presente acción, iniciando de manera clara, el lugar de los hechos objeto de demanda y, de tratarse de alguna sucursal, informar la dirección correspondiente (Art. 18, literal a), ley 472 de 1998.

TERCERO: Bajo los apremios del numeral anterior, clarifique las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar concretamente los actos que pretende, se ejecuten por la parte demandada literal c) *Ibídem*.

CUARTO: Indique los derechos o intereses colectivos, cuya vulneración o amenaza son objeto de la demanda, bajo la observancia de los artículos 4º y 18º, literal a) *Ibídem*.

QUINTO: Para los fines del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 54 de la ley 472 de 1998, indique en la demanda, las direcciones, tanto físicas como electrónicas de notificación de las partes.

SEXTO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00352-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 1864706.

1. Por la suma de $204.599.329 M/Cte por concepto capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00355-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto, el cual además de cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP o en su defecto, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, deberá dirigirse a esta autoridad Judicial.

SEGUNDO: Ajuste el juramento estimatorio prestado con la demanda, obsérvese que el mismo contiene conceptos relativos a perjuicios extra patrimoniales (Art. 206 CGP).

TERCERO: Allegue Certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. **11001-31-03-042-2021-00455-00**

En atención a la solicitud que antecede, se concede por única vez, el término de 10 dias para que la parte demandante allegue la experticia que requiere, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00
(auto 2 de 2)

Previo a resolver sobre la cautela que antecede, se le recuerda a la parte ejecutante que es su deber denunciar el lugar de ubicación de los bienes que pretende sean objeto de embargo, luego entonces, su pedimento, no es procedente, por lo menos, sin especificarse lo pretendido puntualmente. "***Artículo 83.*** *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*".

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00
(auto 1 de 2)

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $6.600.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00036-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 9 y 19”, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $10.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme ingrese para resolver sobre el mandamiento de pago, que obra en el cuaderno dos.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme ingrese para resolver sobre la entreda de depositos implorada en el pdf.184.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de las partes en este asunto (pdf.54 y 56), se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., se **TERMINA EL PROCESO** por el acuerdo allegado por las partes.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente asunto.

3. Sin condena en costas.

4. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00215-00

Obre en autos que la parte demandada se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, quien por intermedio de su representante legal contestó y propuso excepciones de mérito (pdf.09).

Del mismo modo, se deja constancia que la parte actora, ya se pronunció de la defensa que se viene de indicar (pdf.12).

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 16 de abril del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma **Lifesize**, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2023-01-672722, la Superintendencia de Sociedades admitió a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización a la sociedad denominada ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S A S, se requiere al actor en los términos del Art 8, Parágrafo 1° Numeral 2° del decreto 560 de 2020, siendo extensivos los efectos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por así considerarlo el Art 11 *ídem*, a fin de manifestar, si prescinde de ejecutarlo, por cuanto a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, en consideración al decreto en comento, procede la suspensión del proceso, o en el caso de la ley en cita, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

En caso de no realizar pronunciamiento alguno, el Despacho prescindirá de la citada parte y continuará el proceso en contra de las demás.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00342-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **DORA ARGENIS QUINTERO GARCÍA** contra **NORBERTO IBAGUÉ AGUILERA,** a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **HERNANDO TERREROS REY** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00298-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **MARÍA ELENA PORRAS DE BUSTACARA** en contra de **LUIS ANACOR SEPULVEDA TAMARO (Q.E.P.D.)** además de los Herederos Indeterminados y Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de **LUIS ANACOR SEPULVEDA TAMARO (Q.E.P.D.)** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación**.** Ofíciese por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciese por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de

Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite "*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble",* la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **CARLOS ANDRÉS GOMEZ ORJUELA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. **11001-31-03-042-2023-00301-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL** promovida por **RODIL BOUTROUS S.A.S** contra **EDUARDOÑO S.A.S y MUELLES NAUTICOS SANTA CRUZ,** a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO,** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00304-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **WILBER ALBERTO VILORIA BERRIO, MELISSA ANDREA PALENCIA CUADRADO, INEZ SOFIA VILORIA PALENCIA, MATHYAS ALBERTO VILORIA PALENCIA, NIVET ROSANA BERRIO JIMÉNEZ, WILBER ALBERTO VILORIA y JESÚS MANUEL VILORIA BERRIO** contra **TRANSPORTES OKENDO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A**. a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00328-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de ellos, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.

- Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

- Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se lleve a efecto la obligación, si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición, y por el contrario si es pura y simple, se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha[1]".*

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el título ejecutivo presentado, no cumple con el requisito de exigibilidad, respecto de las obligaciones que para el ejecutante emergen de la promesa de contrato de compraventa que soporta la ejecución y sus otros si suscritos, como pasa a explicarse.

Las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen en la sola manifestación de voluntad o en los parámetros previstos por la ley, sino que además tienen como fuente principal el pacto realizado entre los intervinientes en donde se establecen las condiciones generales de la negociación y las facultades y restricciones a que se ven sujetas las partes, de no ser así, se mirará la prevalencia de la intención, indicada en el artículo 1618 del Código Civil donde conocida claramente, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así como el legislador determinó en el artículo 1603 *ibídem*: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto se obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*, norma que se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y que a su vez debe ser observada también en la etapa precontractual o preparatoria de los pactos de voluntades.

---

[1] Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO

Deviene entonces de lo expuesto que del contrato de promesa funge una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato definitivo, al vencimiento de un plazo o al acaecer una condición; por ende la obligación principal del mismo se circunscribe al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato prometido, sin perjuicio de que en uso de la autonomía de la voluntad privada, los promitentes adicionen elementos accidentales mediante cláusulas adicionales, los cuales pueden versar sobre prestaciones inherentes al contrato prometido.

Descendiendo al caso puesto en consideración, salta a la vista que una de las obligaciones que suscribieron las partes, era la de suscribir la escritura pública que contenía la intensión de la venta en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, para ser celebrada el día 28 de diciembre de 2020, compromiso que no mana cumplido por la parte actora, incluso, respecto de las demás fechas que se hicieron alusión en la demanda, para legitimarse como contratante cumplido, y si bien, en principio se tiene claridad sobre el pagó del inmueble, es patente, que nacen sendas causales para negar el mandamiento, pues no se conoce la exigibilidad de la obligación.

En este orden de ideas, siendo que como se demostró dentro del proceso, tanto promitentes vendedores como promitente comprador (sin prueba que lo acredite) incumplieron sus obligaciones, deviene impróspera la acción instaurada, en virtud de lo reglado por el artículo 1609 de la norma sustantiva en lo civil, que reza, "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*, es decir, que no es exigible la prestación a cargo de la pasiva.

Para sostener lo dicho, en un caso de idénticos contornos, el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, resolvió:

> "*El Tribunal no desconoce que el negocio fiduciario llevado a cabo con el propósito de erigir un proyecto inmobiliario tiene unas características que lo distinguen de muchos otros esquemas contractuales; y que por la forma particular en que funciona, de él participan múltiples sujetos, a saber, el fideicomitente, la entidad fiduciaria, los compradores o eventuales propietarios de las unidades inmobiliarias, los promotores del proyecto, los prestamistas, los inversores. Pero ninguna de sus singularidades, a la luz de la norma sustantiva, puede conllevar el desconocimiento de los fundamentos en materia contractual, acorde con los cuales, se reitera, la obligación es de quien consintió en ella. En la promesa de compraventa, la carga de configurar el título traslaticio les corresponde exclusivamente a las personas que recíprocamente* ***prometieron asistir a la notaría designada, en la fecha***

> ***acordada****; una, para cumplir con el pago del precio, la otra, para depositar en dicho documento su voluntad de trasladar el dominio del bien.*
>
> *Y de otro lado, concerniente a la Constructora Primar S.A., es suficiente con señalar que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación principal contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido.* ***En este sentido, cual lo reseñó el a-quo en la decisión apelada, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.). Y como a la demanda no se acompañó el documento que demostrara que la ejecutante asistió en la fecha y al lugar acordados para suscribir la escritura, no hay cómo sostener que de su parte la deuda es exigible[2]".***

Ante las falencias sustanciales y formales de los documentos venero de la acción, resulta diáfano concluir, que el camino a seguir para dirimir la controversia planteada es a través de la vía ordinaria, según los lineamientos del artículo 1546 del Código Civil, mas no el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

[2] *Exp.31-2021-0311, del 16 de diciembre de 2021, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00332-00
(**auto 1 de 2**)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibìdem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **INVER MIL GROUP S A S y GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **Pagaré No.** 586720

1. $ 535.224.802, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. $ 25.604.293, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se requiere a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN, quien se anuncia como apoderada de al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (REFINANCIA), para que en el término de 5 dias allegue la documental que lo acredite como actual cesionario de las obligaciones de Scotiabank Colpatria S.A.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-0417-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En cumplimiento del numeral cuarto del artículo 564 del C.G.P., remítase el link del proceso de la referencia al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, para que allí se adelántate la liquidación del patrimonio de la demandada MARINA REDONDO DE CHAVES.

2. Respecto al señor JOSÉ VICENTE CHAVES PEDRAZA, continúese suspendido el trámite.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001 40 03 025 2022 00088 01

Secretaría de cumplimiento al inciso tercero del artículo 353 del C.G.P., cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho.

CÚMPLASE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013199003-2022-002136-01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00
(auto 1 de 2, C8)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto de fecha 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00
(auto 2 de 2, C9)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto de fecha 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00183-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Tunja[1], se le pone de presente que la comisión ordenada por este despacho, designó a los Jueces Civiles Municipales de esa urbe - reparto, con amplias facultades, por tanto, si en aplicación a ese precepto, la referida autoridad encuentra procedente subcomisionar para acatar la instrucción impartida al interior del proceso, esa decisión solo es de su resorte. **Ofíciese.**

De otro lado, Se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 20° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Comuníquesele a la referida autoridad

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

[1] Pdf.025

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2017-00708-00

Para tener como avalúo que será la base del remate del inmueble objeto de acción, el allegado por la parte demandante, basten las siguientes consideraciones.

1. Revisado en conjunto los dictámenes allegados por las partes respecto de los avalúos comerciales del fundo identificado con el folio de matrícula 50C-444360, (pdf. 161 y 170), se advierte que, si bien en ambas documentales los peritos identificaron plenamente el inmueble, para el primero, no se advierte debidamente fundamentado la razón para depreciar ($1.107.934.319,02) el valor dado por el segundo ($**1.423.046.000**), pues si bien se explicó de manera detallada y pormenorizada las razones que lo llevaron a concluir el valor comercial del bien, el despacho no lo encuentra conducente, en razón a que desmejora la posibilidad de que en un futuro, se cuente con una mayor cantidad de dinero para ser repartida.

2. Por demás que, la oposición presentada por la apoderada del extremo demandado (pdf.179), no deslegitima la labor realizada por el segundo profesional pues solamente se fundamentó en suposiciones y opiniones personales, sin que se haya acreditado que la memorialista cuenta con la experiencia profesional como perito avaluadora de bienes inmuebles, ora, que sea necesario la designación de un nuevo peritazgo, como quiera que el Despacho encuentra acertado que dicho valor comercial, ($**1.423.046.000)** favorece más las partes.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta como avalúo el valor comercial dado al inmueble, en la suma de **$ 1.423.046.000.**

3. Con ocasión a las demás peticiones que obran en el proceso, el despacho las resuelve asi:

3.1 Se requiere a los extremos en litigio, que verifiquen antes de hacer llegar alguna petición, que informe a su contraparte, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

3.2 Por ser totalmente improcedentes del derecho de petición ante las autoridades judiciales, cuando se está en presencia de actuaciones regladas por el CGP., se rechaza el escrito que obra en el pdf.182.

3.3 Como no se ha podido materializar la entrega del bien objeto de acción, al nuevo secuestre designado, por las múltiples solicitudes y entradas al despacho, secretaría acate la instrucción impartida el pasado 12 de mayo de 2023, en especial su numeral primero.

Se ordena desde ya, en caso de que el anterior secuestre no realice la entrega a la persona designada, Comisionar a la Alcaldía local, con amplias facultades, en donde se encuentre el bien, para que proceda a realizar la referida entrega a quien se designó en el auto que se viene de indicar.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la nueva fecha de remate, pues es requisito necesario, que ya obré un secuestré realizando sus funciones.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación conforme al acuerdo suscrito entre las partes (ver Pdf. 28), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminada** la demanda principal y de reconvención por **TRANSACCIÓN.**

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Por secretaria ofíciese una vez más al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que indique si ya se inscribió la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso Restitución y Formalización de Tierras Solicitante: Ramón David Tovar Castro y Elisa Delia Bermúdez Sánchez Oposición: Nancy de Ángel de Acosta, Yuma Concesionaria, GASCARIBE S.A. E.S.P, Gloria Judith Peñaloza Díaz, Dora Margarita Alfaro Saumeh, Wilson Botero Gómez, Carlos Hincapié Peña, Farley Patricia Gamboa Santana (en calidad de heredera del señor Jorge Enrique Gamboa Torrado) Predio: Villa Lury o Villa Luri y No Hay Como Dios (Plato-Magdalena).

Lo anterior, en razón a que si bien a que la precitada autoridad, en correo del 26 de junio de 2023, indicó que comunicó la decisión que se viene de indicar, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO – MAGDALENA, revisado el folio de Matrícula: 226-32899, de fecha 31 de julio de 2023, no se tiene registro.

Aunado lo anterior, líbrese comunicación OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO – MAGDALENA, para que informe el tramite dado a la comunicación de fecha Septiembre 30 de 2022, Oficio No. 4912, emitido por Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, (envíese copia del mismo).

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. A fin de resolver sobre la existencia jurídica de la parte demandada - Eduardo Antonio Zuluaga Laserna, se quiere a la parte demandante para que allegue su registro civil de defunción. Se concede el término de 15 dias.

2. Compártase el link del proceos a la profesional del derecho, Dra. MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNA, para que se pronuncie del auto adiado el pasado 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00267-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS** promovida por **MARÍA ISABEL ACUÑA ORDUZ y MICHAEL WAYNE DONALDSON** contra **EDIFICIO EL CARACOL - PROPIEDAD HORIZONTAL,** a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Previo a resolver la cautela implorada, préstese causación por la suma de $5.000.000.

El (la) Dr (a). **LINA KAMILA HERRÁN ROSERO** actúa como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00291-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibìdem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ MIGUEL VARGAS PARRA (Q.E.P.D.), **DIANA VARGAS MARTINEZ, DIEGO VARGAS MARTINEZ, y herederos indeterminados**. para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **MARCELA VARGAS MARTINEZ,** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Contrato de Prenda Sin Tenencia

1. $ 150.000.000, por concepto de capital acelerado además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, siempre y cuando no supere la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta

con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor JOSÉ MIGUEL VARGAS PARRA (Q.E.P.D), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien prendado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el vehículo distinguido con la placa **No. XID-613.** Ofíciese a la Oficina de Tránsito respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título prendario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00293-00
(providencia 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430** *ibìdem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **GRUPO LIC SAS y GUSTAVO SALAS RUEDA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **NESCO INVERSIONES SAS**., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Contrato de Transacción

1. $ 207.087.899, por concepto de saldo de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. $15.000.000, por concepto de 2 cuotas vencidas (28/10/2022 y 28/11/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **HUMBERTO MUÑOZ PULIDO** como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ

jc